

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00323-00**

En atención la solicitud que antecede, el Despacho corrige la providencia del 13 de abril de 2023 en lo siguiente:

1. El Numeral 1 de los ANTECEDENTES y el numeral 1º del ordinal primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que el bien objeto del contrato leasing No. 001-03-0001009728 corresponde al ubicado en la **Calle 12B No. 28-80 LC 2884** y no Calle 12B No. 28-80 LC 1284; como allí erradamente se indicó.

2. Corregir el Numeral 2 de los ANTECEDENTES y el numeral 2º del ordinal primero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por su despacho en la mencionada fecha, en el sentido de indicar que el bien objeto del contrato leasing No. 001-03-0001009729 se identifica con el chip catastral **AAA0034DYZM** y no con el chip catastral AAA00DZAW; como allí erradamente se indicó.

3. Igualmente se corrige el literal tercero de la parte resolutive de la provincia en mención, a fin de determinar que la suma allí establecida por concepto de agencias en derecho, corresponde a la suma de \$7.850.700,00 M/Cte.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00410-00**

En atención a la petición que milita en consecutivo No. 0018 de esta encuadernación virtual, se Ordena el fraccionamiento allí solicitado, pero teniendo como derrotero el auto de fecha 27 de enero de 2023, cumplido lo cual, procédase en la forma solicitada en el numeral 2º de la solicitud venida de citar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and cursive.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00299-00**

1. Por encontrarla ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede (PDF 021).

2. Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada en la causa desde el 28 de febrero de 2023 (Ver PDF 0020 Pg. 8), por secretaría procédase en la forma y términos ordenados en ordinal y 5º del auto de fecha 24 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-000407-00**

1. Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, en la forma y términos del poder conferido (PDF 0017).

Se tiene por contestada en tiempo la demanda, de conformidad con la actuación surtida en consecutivo No. 0011.

2. Previo a disponer lo pertinente al emplazamiento solicitado en consecutivo No. 0018, se requiere al extremo demandante, se sirva acreditar la imposibilidad de notificación del demandado JAVIER CAMILO RAMÍREZ PINEDA en los términos del numeral 4º del artículo 291 del CGP, pues ello no se acredita en la guía de transporte allegada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00165-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la clase de nulidad que invoca respecto de las actas de asamblea objeto de la presente acción.

**SEGUNDO:** Aclárele al Despacho si en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 47 de la ley 675 de 2001, los copropietarios demandantes, acudieron ante el acalde local respectivo a fin de obtener la entrega del acta de asamblea objeto de la presente acción. En caso afirmativo, sírvase precisar las resultas de dicha gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00077-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo actor, describió oportunamente el traslado de los medios defensivos esgrimidos por su legítimo contradictor.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda, han surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, y con fundamento en el artículo 309 del CGP se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del *Ibidem*, la que se llevará a cabo el día **12 de octubre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00091-00**

Por Secretaría insístase en la comunicación ordenada al Ministerio Público en auto del 27 de enero de 2023, hasta tanto se obtenga el concepto allí solicitado.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se acredite el cumplimiento de la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00454-00

(Auto 2 de 2)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO:** ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por OMAR DE JESÚS OCAMPO GALLO frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00153-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase adecuar, ya sea los poderes conferidos o la demanda, teniendo en cuenta que las personas a demandar, según los mandatos arrimados, difieren de aquellas referidas en las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Preste juramento estimatorio en la forma y términos previstos en el artículo 206 del CGP.

**TERCERO:** Por cuanto no se vislumbra solicitud de amparo de pobreza a que se contrae el numeral 3º del acápite probatorio, sírvase adecuar dicho pedimento en los términos de los artículos 226 y/o 227 del CGP.

**CUARTO:** Sírvase deslindar las pretensiones de los fundamentos de derecho, de manera que estas gocen de claridad y orden.

**QUINTO:** Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas con fecha de expedición, no mayor a 30 días, a fin de contar con información actual sobre las mismas; nótese que los aportados datan de los años 2019 y 2020.

En caso de encontrar que las direcciones de notificación electrónica allí consignadas difieren de las aportadas, sírvase adecuar el acápite pertinente en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00169-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON BECERRA S.A.S. y MARLON BECERRA DIAZ. por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

**Pagaré 6670090181.**

1. Por la suma de \$315.818.408 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 01 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la profesional del derecho, MARÍA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00783-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA, como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado por la apoderada aquí reconocida<sup>2</sup>, Por secretaría procédase en la forma ordenada en auto del 29 de agosto de 2019<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

---

<sup>1</sup> PDF 002

<sup>2</sup> PDF 003

<sup>3</sup> Pg. 543 PDF 001

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00155-00**

Ha decidirse el conflicto negativo de competencias que plantea el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá frente al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, igualmente de esta ciudad.

1. En síntesis, el Juzgado 29 Civil Municipal plantea este conflicto negativo aludiendo que las pretensiones, en su totalidad, suman \$44.833.023, valor que, en su concepto se encuentra por debajo del límite de la mínima cuantía, esto es 40 S.M.L.M.V.; no obstante pierde de vista que la demanda fue presentada inicialmente el 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, vigencia para la cual, el salario mínimo correspondía a \$1.000.000, es decir que, el límite de los 40 salarios mínimos, relativo a la mínima cuantía se ubica en \$40.000.000 y no en los \$46.400.000 correspondientes a la vigencia 2023.

2. En atención a lo apenas expuesto, y sin mayores elucubraciones, se concluye que le asiste la razón al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, en la medida que el presente asunto, supera la talanquera de los 40 salarios mínimos, correspondiente a la mínima cuantía, por tal motivo,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 0001 Pg. 7.

efectivamente carece de competencia para conocer del presente asunto en tanto que, el mismo es de menor cuantía y por ese hecho debe ser conocido por el Despacho Judicial que plantea este conflicto.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. SEÑALAR la competencia para tramitar el presente asunto en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

2. ORDENAR la comunicación de la presente decisión a los Juzgados enfrentados. Oficiése.

3. Remítanse las diligencias el Despacho Judicial en mención para los fines relativos a su cargo.

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00062-00**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00137-00**

En atención la solicitud que antecede, el Despacho corrige el auto de fecha 15 de julio de 2022, en el sentido de precisar que asunto a que se contrae dicha decisión es la distinguida bajo número de radicación **11001-31-03-042-2022-00137-00**, y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

El memorialista en consecutivo No. 0014 ha de estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00041-00**

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en providencia del 03 de marzo de 2023, expresamente se requirió al extremo demandante para que, en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, acreditase el cumplimiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto, habida consideración que las cautelas solicitadas en el escrito de demanda no cumplen los lineamientos del artículo 590 del CGP.

2. Al respecto, y para dar cumplimiento al reparo señalado por el Despacho, la parte demandante modifica su pedimento de medidas cautelares, solicitando la a inmovilización de los dineros correspondientes a la condena judicial proferida por el Consejo de Estado en contra de la DIAN y a favor del aquí demandado.

3. En ese orden cumple precisar que la mencionada medida no es procedente en la medida que es relativa a dineros de origen público ordenados mediante providencia judicial, lo que de suyo conlleva que el decreto pretendido desconozca y vaya en contravía de decisión judicial debidamente ejecutoriada con fundamento en una situación fáctica que hasta ahora es presentada para su estudio ante la jurisdicción civil, lo cual conlleva un prejujuamiento frente a lo que aquí se pretende

debatir, razón por la que la misma no guara apariencia de buen derecho y en consecuencia impone la necesidad de su negación.

4. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00161-00**

En atención a las diligencias que preceden y comoquiera que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 608 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Auxíliese el exhorto conferido por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington, dentro de la demanda civil de DOMAINMARKET, LLC contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Previo a disponer sobre la notificación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., córrase traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación, por el término de 3 días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00370-00**

1. Se reconoce personería a la profesional del derecho FRANCY CATTERIN HERRERA PATIÑO como apoderada del demandado MANUEL FREDY HERRERA HERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido (PDF 14).

2. De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado (PDF 010), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00158-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA- COLFUTURO y en contra de LYDA PATRICIA MOSQUERA SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO GUACÁN MUÑOZ por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

**Pagaré 000340.**

1. Por la suma de \$160.199.011 por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior, por valor de \$21.413.043, siempre que o supere la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$27.241.80, conceptuada como "otras obligaciones" contenida en el pagaré base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la profesional del derecho, MARÍA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00081-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 29 de marzo de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00459-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0015), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 13 de abril de 2023 (PDF 0014).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00208-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0015), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 13 de abril de 2023 (PDF 0014).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00454-00**

(Auto 1 de 2)

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que los demandados se notificaron de acuerdo a las reglas de la ley 2213 de 2022, a partir del día 03 de marzo de 2023, quienes oportunamente contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Al efecto, el Despacho reconoce a ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA como apoderado judicial del demandado OMAR DE JESÚS OCAMPO GALLO.

Del mismo modo, se reconoce personería para actuar en estas diligencias a HERNANDO GÓMEZ MARÍN como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. No obstante lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de demanda presentada por TERESA DE JESÚS PINEDA DE SALAZAR, YOLANDA DE JESÚS SALAZAR PINEDA, CLAUDIA PATRICIA SALAZAR PINEDA, BEATRIZ ELENA SALAZAR PINEDA, JESÚS EUGENIO SALAZAR PINEDA, SILVIO DE JESÚS SALAZAR PINEDA, JOSÉ MARIO SALAZAR PINEDA y JAIME HUMBERTO SALAZAR PINEDA**

contra **OMAR DE JESÚS OCAMPO GALLO y SEGUROS DEL ESTADO S.A,** precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00448-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0015), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 24 de marzo de 2023 (PDF 0014).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00140-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 10 de abril de 2023 (PDF 05 C-2).

En consecuencia, de no haber actuación pendiente por parte del Juzgado, por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name.

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00**

La Secretaría proceda conforme se le ordenó en numeral 3º de auto adiado **02 de diciembre de 2022.**

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00**

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1º)** Por regla, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. De tal suerte y como es sabido, para que el cobro compulsivo pueda abrirse paso, el(los) documento(s) aportado(s) con la demanda debe(n) llevar ínsita su ejecutividad.

**2º)** Dentro de los múltiples soportes que pueden ser considerados como títulos ejecutivos se prevén los denominados como “complejos o compuestos”, esto es, aquellos en los cuales la obligación pretendida se deduce de la integración de un conjunto de documentos que considerados todos, satisfacen tanto las mentadas exigencias generales, como las contenidas en disposiciones especiales.

**3º)** Desde esa óptica, tal como se anticipó en el auto inmediatamente anterior, del expediente se desprende, sin ambages, que el crédito instrumentado en el Pagaré objeto de recaudo fue concedido para la

adquisición de vivienda, y que la suma mutuada de \$28.913.000 M/Cte., correspondía al equivalente de las 4.201.4083 UPAC que fueron convenidas.

4º) En ese contexto y como quiera que la obligación que aquí se persigue fue contraída bajo el sistema UPAC, es menester verificar si ésta se ajustó al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, concretamente a las orientaciones contenidas en el artículo 42 de dicho compendio.

4.1) A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la sentencia de unificación SU-813 de 2007, sentó las siguientes consideraciones:

*“(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, **de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999...**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación”.*

*“**El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**”.*

*“Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de*

*recaudo» (CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015)”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)<sup>1</sup>.*

**5º)** Indíquese, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que aun cuando del paginario mana la aplicación de un alivio por la valor de \$14.529.056<sup>2</sup>, bien pronto se advertirá que nada da cuenta de que sobre el crédito cobrado se haya practicado la reestructuración de que se ha venido hablando, en tanto no media prueba alguna dirigida a demostrar que las condiciones de redenominación del mutuo otorgado a los aquí ejecutados fueron enterados para que, teniendo en cuenta su particular situación económica, convinieran con la acreedora fórmulas de pago respecto al capital adeudado, lo que es lo mismo, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria (hoy demandante), agotara un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, o ya con intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían<sup>3</sup>.

De lo argüido se desprende, que aun cuando junto a la demanda se aportó un título valor – pagaré -, así como la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, la obligación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10951-2015.

<sup>2</sup> Folios 99 a 101 C. 1.

<sup>3</sup> Consúltese la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

perseguida, a falta de prueba en contrario, no es aún exigible, en la medida en que no se adosó documental alguna dirigida a probar las exigencias establecidas en la ley respecto de la reestructuración de créditos como el que aquí ocupa<sup>4</sup>, aspecto que conduce, ineludiblemente, a que al no estar en presencia de un título con los requisitos establecidos por el legislador<sup>5</sup>, deberá negarse la orden de apremio.

Para finalizar, respecto al tópico que se viene de analizar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, señalo:

*“ Luego, al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y unido a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documentos traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina: “La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda.”. No podría darse en consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.*

El Artículo 39 de la ley 546 de 1999 trata de la Adecuación de los documentos que incorporan los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo la situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.

---

<sup>4</sup> Otorgados para la adquisición de vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

<sup>5</sup> La corte Constitucional refirió, en Sentencia T – 1240 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, “(...) que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible...”

**6º)** Puestas así las cosas, siendo claro que luego de la reliquidación del crédito, la posterior reestructuración constituye una exigencia esencial para promover un cobro compulsivo como el que aquí se intentó, por incumbir propiamente con el requisito de exigibilidad del título presentado como base de la ejecución, y ante su no acreditación, se impone la negativa de la orden de apremio.

**7º)** Al respecto, observa el Despacho que, ni con la demanda primigenia, ni con la subsanación que, mediante auto del 11 de octubre hogaño, se acreditó la reestructuración del crédito, pues si bien con esta última se allegó un intento de reestructurar la deuda (sin perder de vista que primigeniamente se presentó la acción ejecutiva sin el cumplimiento de este presupuesto), lo cierto es, que la misma no se circunscribe a la totalidad de los deudores o sus herederos, pues solamente se realizó con la señora MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ RINCÓN, sin consideración a los demás obligados.

**8º)** Corolario forzoso de todo cuanto se expuso, se deriva la intrascendencia de las razones esgrimidas por la parte actora para esquivar tal exigencia, pues como también se advirtió, tales manifestaciones contradicen los soportes obrantes en el expediente.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría **DESANÓTESE** el presente asunto, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** Levántense las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto y póngase a disposición de las personas que hubiesen sido objeto de las mismas. Teniendo en cuenta que en el cuaderno

No. 02 se aprecia oposición al secuestro respecto del inmueble objeto de la presente acción, se ordena su entrega a quien lo ostentaba al momento de dicha diligencia. **Oficiese** en la forma correspondiente

**Notifíquese**



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO**  
**JUEZ**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00**

Teniendo en cuenta que el periodo por el cual se solicitó la suspensión del proceso se encuentra ya fenecido, el Despacho requiere a las partes a fin de que informen si se concretó alguna tratativa frente a la materia del presente asunto o si el motivo de su solicitud aún persiste y, de ser así, hagan las manifestaciones pertinentes al respecto dentro del término de 5 días.

Para el efecto, por Secretaría remítase este requerimiento (vía e mail) a las partes para que procedan de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado HORACIO CORTÉS GONZÁLEZ, identificada con CC. 3.153.829 y portadora de la TP. 127.473. del Consejo Superior de la Judicatura, para que funja igualmente como curador Ad Litem de GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y WILSON SIERRA CASTRO.

La togada puede ser notificado en el correo electrónico [horacio.cortes@gmail.com](mailto:horacio.cortes@gmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada Paula Vejarano Rivera, identificada con CC. 52.805.409 y portadora de la TP. 178.712. del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya actúa en esta causa, para que funja igualmente como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora DELMA IBETH CASTAÑO LOZADA.

La togada puede ser notificado en el correo electrónico [paula.vejarano@dentons.com](mailto:paula.vejarano@dentons.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00**

Se adiciona el auto de fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la designación de curador ad litem allí dispuesta se contrae a MANUEL OCTAVIO URREA MÉNDEZ, ALBA JUDITH SÁNCHEZ GALINDO, JOSÉ ISAÍAS ROMERO BABATIVA, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

En lo demás, permanezca incólume el proveído en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  
REF: Expediente No. 110013103042-2022-00162-00**

1. Para los fines pertinentes, téngase por notificado al señor NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del CGP quien, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

2. Obre en autos que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se pronunció de la demanda.

3. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (PDF 0046).

4. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se insta a la parte demandante a acreditar la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al predio objeto de expropiación dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Tan solo cuando se cumpla la carga aquí impuesta, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00**

Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento de los términos otorgados en auto proferido en minutos 2:26 de audiencia adelantada el día 17 de noviembre de 2022.

Para el efecto, se pone de presente que allí se dispuso que los términos de (i) traslado de la contestación de la Superintendencia de Sociedades y (ii) para alegar de conclusión, correrían de manera inmediata para las partes.

Siendo ello así, por secretaría contabilícense los términos venidos de indicar, a cuyo efecto, únicamente ingresaran las diligencias al Despacho, cuando fenezca el término para presentar alegatos de conclusión, luego de vencido el traslado de la prueba arribada al expediente y que fuere concedido en la providencia venida de citar.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00697-00**

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00**

1. Acreditado que la señora ANGELA PATRICIA CHAPARRO MUÑOZ ostenta calidad de heredera de la causante MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA, el Despacho la integra como demandada en el presente asunto y la tiene por notificada mediante conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

2. Lo anterior, dada la conducta procesal por ella desplegada, a partir de la cual, ha de indicarse que, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de contestación por el cual, formuló excepciones de mérito (PDF 65), de cuyo trámite procesal se proveerá en su debida oportunidad.

3. Así las cosas, vista la solicitud a folio 01 del consecutivo No. 065, y teniendo en cuenta que la demandada MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA ha acreditado carencia económica para suplir los gastos procesales, el Despacho le concede el amparo de pobreza solicitado al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, la amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio, precisándole por demás que, deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibídem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza<sup>1</sup>.

4. Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS, como apoderado de la demandada ALEJANDRA PATRICIA CHAPARRO MUÑOZ.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, STC10872-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

5. De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.154 y tarjeta profesional No. 224.475 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de JORGE MUÑOZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBÍAS MUÑOZ ROBAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL MUÑOZ ROBAYO y las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) y [jdperea@invias.gov.co](mailto:jdperea@invias.gov.co)

6. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00245-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curador ad litem, quien presentó contestación extemporánea a la demanda sin erigir excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **02 de noviembre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Por lo demás, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de \$600.000.00, por la parte demandante, acredítese a su pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00507-00**

Por encontrarse ajustadas a derecho las anteriores liquidaciones de costas (PDF. 71 y 72), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00**

En atención al silencio de las partes frente al requerimiento efectuado por auto del 09 de diciembre de 2022, el Despacho Resuelve fijar el día **24 de octubre de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 25 de febrero de 2022. (PDF 0071).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00673-00**

Por encontrarse ajustadas a derecho las anteriores liquidaciones de costas (PDF. 83 y 84), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00**

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 14 de junio del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00**

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0248 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de parte demandante contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 110014-003- 023-2020-00174-01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte interesada en este asunto, contra la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. Presentada y tramitada por la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el señor William Fernando Veloza Cuervo, imploró por la corrección del apellido de casada de su señora madre, María Paulina Cuervo de **Velosa**, siendo el correcto de María Paulina Cuervo de **Veloza** (qepd); aunado lo anterior, también suplico por la verificación real de la fecha de su nacimiento, tendiéndose para tal efecto el día 2 de diciembre de 1917, y no como obra en su documento de identidad.

2. Como supuesto fáctico de su pretensión, el actor adujo ser hijo de la persona que se pretende realizar la refrendación de su nombre y fecha de nacimiento, la cual fue exigida por una notaría al momento de iniciarse su sucesión.

3. El juez *a quo* profirió sentencia en donde accedió parcialmente las pretensiones, ordenando al Registrador Nacional del Estado Civil, “*corregir únicamente la fecha de nacimiento sentada en los documentos aportados para la expedición de la cedula y en esta de ser el caso, de conformidad con lo motivado en esta providencia*”.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

A vuelta de precisar los fundamentos jurídicos que desarrollan la corrección que es requerida, indicó que las documentales aportadas al proceso, no lograban identificar que la señora María Paulina Cuervo que se dijo se identificaba con el número 23775, sea la misma persona de la cual se pregona el ajuste relacionado a las pretensiones, en razón a que se allegó C.C. 20.091.177.

**III. REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA**

El señor William Fernando Veloza Cuervo apeló y presentó como reparos, básicamente que el análisis realizado por el *a-quo* no estuvo ajustado a las pruebas allegadas al proceso, en especial, las documentales allegadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, en donde se podía superar que los números de identificación señalados, corresponden a la señora María Paulina Cuervo.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe anotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para el normal desarrollo de la *Litis* y no se advierte vicio con la entidad para anular la actuación.

2. Superado lo anterior, para dar respuesta al reparo formulado por el interesado contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis, se destinará, al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso, para ventilarse si es dable o no, emitir orden de corrección en los términos solicitados en la demanda, esto es, que el apellido de casada de la señora María Paulina Cuervo, corresponde al de **Veloza** (qepd), y no **Velosa**.

3. Con miras a resolver el reproche, desde el pórtico se advierte la prosperidad de la alzada, como se pasa a explicar:

3.1 El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el

registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

3.2 Por otro lado, la reciente resolución N° 5621 de 2019, expedida por Registraduría Nacional del Estado Civil, establece en su Art. 5 que,

*“la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.*

*Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitalización, de transcripción, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA, VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.*

*Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la República y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.”*

3.3 Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, se ordene la Registraduría Nacional del Estado Civil, emita certificación de corrección póstuma en cuanto al apellido de casada de la señora María Paulina Cuervo, corresponde al de **Veloza** (qepd), y no **Velosa**.

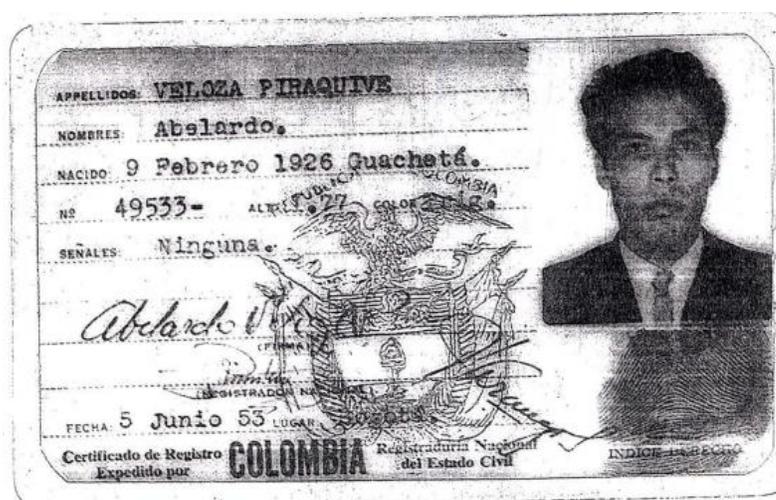
4. Con base en el andamiaje que antecede, y las apruebas arrimadas al proceso, se puede constatar que:

4.1 La partida de Bautismo de la señora María Paulina Cuervo, antes de casada, tiene como segundo apellido Moncoso (pdf.01 fl.3 C-01).

4.2 La cédula de ciudadanía de la señora María Paulina Cuervo, quedó registrada con el número 20.091.177, y como apellido de Casada el De Velosa (pdf.01 fl.4 C-01).



4.3 La cédula de ciudadanía del señor Abelardo Veloza Piraquive, persona con la que contrajo nupcias la señora María Paulina Cuervo, evidencia que su apellido es diferente al registrado en el numeral que antecede (pdf.01 fl.5 C-01).



4.4 Aunado lo anterior, revisado el registro civil de matrimonio entre los señores Abelardo Veloza Piraquive y María Paulina Cuervo, claramente, en su libelo introductorio, denotaban que el apellido del primero, tenía la letra (z), para concluir, como se dijo en un inicio, que la apelación tiene éxito ante la incongruencia redactada en el documento por medio del cual se identificó en vida la señora María Paulina, y que si bien ese certificado, fue el detonante para no acceder integralmente a las pretensiones de la demanda, pues en la sentencia de la primera instancia se dijo que

esta se identificaba con el número 23775, y no con la C.C. 20.091.177, lo cual conducía a no tenerla plenamente identificada, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la prueba decretada en segunda instancia, ya despejó todo manto de duda.

4.5 En efecto, la citada entidad, respondió en los siguientes términos:

*“se precisa que, antes de la creación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como Entidad que gestiona la identificación de los colombianos, era el Servicio Postal quien tenía a su cargo dicha labor de llevar las tarjetas de identificación postal, y esta otra Entidad asignaba numeración.*

*Por lo tanto, existen unos números con tarjetas de identificación postales asignados por el servicio postal de entonces, y otros ya asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de ahí que, no siempre un número de identificación determinado corresponde a un mismo ciudadano, así por ejemplo el número 222 de tarjeta postal asignado por el servicio postal de entonces podría ser de un ciudadano "x", sin embargo el número 222 de cédula de ciudadanía asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al ciudadano "y".*

*Ahora bien, verificados los antecedentes de preparación de la cédula 20.091.177 que pertenece a la ciudadana MARÍA PAULINA CUERVO, se encuentra que dicha cédula se **preparó considerando la tarjeta de identidad postal 23775** pues esta se menciona para el efecto.*

*Hecha la anterior aclaración, que creemos sirve a los intereses del proceso, no obstante desconocemos la demanda, se pasa a responder los interrogantes formulados así:*

*1.1- El documento de identidad o cédula de ciudadanía bajo el número otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil 23775 NO corresponde a la ciudadana MARÍA PAULINA CUERVO (Q.E.P.D.), corresponde a otro ciudadano de quien no se cuenta con autorización para suministrar su nombre, pero como ya se dijo, ello se debe a que la RNEC otorgó dicho número a otro ciudadano, en tanto que el servicio postal de entonces endilgó tal guarismo a la Sra. MARÍA PAULINA CUERVO, por lo tanto, bajo el principio constitucional de Buena Fe (art. 83), coherencia y concurrencia, y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, **podría concluir el Despacho que la ciudadana con tarjeta de identidad postal 23775 es la misma ciudadana con cédula de ciudadanía 20.091.177, es decir, la Señora MARÍA PAULINA CUERVO (Q.E.P.D.)<sup>1</sup>.***

5. Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la presunción de veracidad del registro de defunción se desvirtúa con las copias de las cédulas, la partida de matrimonio, e incluso la de bautizo que se analizaron, pues es evidente que la señora María Paulina Cuervo, obtuvo como apellido de casada el De **Veloza**, y no de **Velosa**, por lo que, debió acogerse la pretensión de la demanda.

6. Colofón de lo discurrido, se modificar la sentencia emitida por el funcionario de primera instancia, pues se advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Defunción de la señora María Paulina Cuervo a fin de que sea corregido, en el sentido de corregir su apellido de casada, cual es María Paulina Cuervo De **Veloza**.

---

<sup>1</sup> Pdf.021 C-2

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:**           **MODIFICAR** la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2022, para **ADICIONARLA** en el sentido de ordenarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija el Registro Civil de Defunción de la señora María Paulina Cuervo identificada con la C.C. 20.091.177, precisando que su apellido de casada es De **Veloza**.

En lo demás, permanezca incólume.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

**TERCERO.** Devuélvase las presentes diligencias, al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00498-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS de ETELVINA CALDAS CAMELO y las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curadora *ad litem*, quien oportunamente presentó contestación a la demanda sin erigir excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **31 de octubre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el

enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Por lo demás, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de \$600.000.00, por la parte demandante, acredítese a su pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el secuestre designado en la causa, se Dispone:

PRIMERO: Otorgar el término de 20 días al auxiliar de la justicia para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en ordinal segundo de auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al suministro de los datos solicitados por el secuestre en consecutivo No. 71 de esta encuadernación virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.